



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por MAURICIO PÉREZ GÓMEZ contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

ANTECEDENTES

El señor **MAURICIO PÉREZ GÓMEZ**, presentó acción de tutela en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, favorabilidad, transparencia, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, y en consecuencia se ordene a las accionadas, validar la certificación laboral con fecha de ingreso 8 de noviembre de 2021, como experiencia profesional relacionada, ya que allí se certifican 16 meses de experiencia previa a la inscripción del concurso, y se otorgue un puntaje de 13.33 de conformidad a la validación objetiva de dicha certificación laboral y del principio de eficacia.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que se inscribió para participar en el concurso de méritos DIAN 2022 para el cargo denominado GESTOR II, en el nivel jerárquico profesional, código 302, grado 2, número OPEC 198468 y número de inscripción 595861863.

Expuso que el 31 de octubre de 2023, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, obteniendo un valor de 65.00, conforme a estos criterios:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	15.00
EDUCACIÓN INFORMAL	00.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	50.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	00.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	<u>65.00</u>

Observación	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo 20 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <u>Experiencia Profesional Relacionada (EPR)</u> que haya certificado el aspirante.	0	20.00	0.00
Se otorgan máximo 50 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <u>Experiencia Profesional (EP)</u> que haya certificado el aspirante.	12	50.00	12.00

Indicó también que, ante ese resultado, el 3 de noviembre de 2023 radicó reclamación respecto a la no validación como experiencia profesional la relacionada en la certificación laboral del 8 de noviembre de 2021, cuyo cargo certificaba el coordinador de comercio exterior, pues considera que de la denominación del cargo de coordinador de comercio exterior, se puede inferir o relacionar con la función de coordinar, cumpliendo con ello ese requisito relacionado a la experiencia profesional.

Igualmente, manifiesta que la inferencia es objetiva, toda vez que la denominación del cargo tiene relación con el propósito y funciones del empleo al que se inscribió, especialmente la No. 5: <<Gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes. >>

Narró que el 21 de noviembre responden su reclamación, negándola, reiterando la decisión y confirmando el puntaje de 65.00, basada en que con la denominación del cargo no es posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo. La Fundación Universitaria del Área Andina, de la validación de la certificación como experiencia profesional relacionada, expresó que la certificación aportada para acreditar el cargo de Coordinador Comercio Exterior en NIKKEN COLOMBIA LTDA carece del requisito de las funciones desempeñadas y no se trata de ningún cargo creado por Ley, por lo que al no contener ese requisito, y considerando adicionalmente que de la denominación del cargo tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer y al que está inscrito, es improcedente la validación como profesional relacionada en esa prueba de valoración de antecedentes.

Contra dicha decisión no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Describe las funciones mencionadas en la ficha de empleo OPEC 198468 Código: 302 Grado: 02 destaco el numeral 5 a continuación, al que aplicó, aduciendo que la función contempla la denominación del cargo Coordinador de Comercio Exterior y de conformidad a la CNSC numeral 4.2. Valoración de la Experiencia

Relacionada. “Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia profesional relacionada, (...). Por ello dice que sí es posible inferir la relación o similitud de la denominación del cargo, con el propósito principal del cargo al que se inscribió, así como con la función No. 5. A demás conlleva el cumplimiento del requisito de la experiencia profesional relacionada que le dieron como calificación al documento como no valido, ya que la satisfacción de este requisito implica el cumplimiento de todos los demás requisitos asociados.

Indica que se estaría colocando en tela de juicio la legalidad de la certificación aportada, al asumir que el cargo de Coordinador de Comercio Exterior no cumple las funciones de gestionar las operaciones aduaneras de la compañía para la que labora, dándole una interpretación que estaría en contra del principio de buena fe, que debe desvirtuar la Fundación Universitaria acá mencionada.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 1 de diciembre del año en curso, a continuación, mediante proveído de la misma fecha se admitió en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y de igual manera se ordenó su notificación, la cual se surtió debidamente el lunes 23 de octubre de 2023.

A su turno la **FUNDACIÓN UNIVERITARIA DEL ÁREA ANDINA** intervino también manifestando que la presunta vulneración de derechos alegados por el aspirante carece de sustento fáctico y probatorio, ya que existen mecanismos ordinarios para redimir controversias técnicas sobre los contenidos y resultados de la prueba presentada.

Cita la normatividad que regula las convocatorias, las pruebas y demás etapas de selección, resaltando que conforme a la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

Y que a su vez, la Comisión suscribió el contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: “Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para

proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, por lo que su competencia únicamente lo es para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes del proceso de selección de ingreso y ascenso, cumpliendo con los principios rectores de la convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma como lo indicó la Sentencia C-1175 de 2005.

Para el caso, expuso que la Fundación aplicó la prueba de valoración de antecedentes a los aspirantes que se inscribieron y superaron las pruebas eliminatorias de la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN 2022, a empleos que solicitan experiencia en su requisito mínimo. Publicando los resultados preliminares de esa prueba de acuerdo a las condiciones señaladas en el numeral 5.5. del Anexo Técnico de la convocatoria, el 24 de octubre de 2023 la CNSC publicó en su página web el aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares 6 de la Prueba de valoración de antecedentes, y en conjunto la Universidad y la Comisión, el 31 de octubre del 2023 publicaron los resultados preliminares de la misma prueba. Posterior a ello, resolvió las reclamaciones de los aspirantes por el resultado obtenido.

Así el 24 de octubre, se dio apertura a la etapa de reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes los días 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre, a través del sistema SIMO, informándoles que el 21 de noviembre de 2023 publicarían las respuestas a las reclamaciones, y los resultados definitivos. El accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba, la cual se resolvió con el oficio de radicado RECVA-DIAN2022-1013 del 21 de noviembre de 2023.

Narra que la valoración de antecedentes se realizó a partir de los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual se postuló el accionante, y la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de experiencia, aclara que con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los requisitos generales de participación, y por ende están sujetos a las condiciones previstas, ya que es obligación del aspirante, al momento de inscripción verificar y validar que los documentos cargados al momento de la inscripción, cumplan con los requisitos y características establecidos en el Acuerdo Rector y su anexo técnico.

De la experiencia profesional relacionada transcribe el numeral 3.1.1. del anexo que la define, igualmente el numeral 3.1.2.2, del mismo anexo que establece que toda certificación de experiencia debe indicar de manera expresa entre otros <<Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la

Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.>>.

Indicó que se revisó nuevamente el caso del actor, y encuentra que la certificación aportada para acreditar el cargo de COORDINADOR COMERCIO EXTERIOR en NIKKEN COLOMBIA LTDA carece de funciones desempeñadas y no se está ante un cargo creado por Ley, y además se trata de una certificación laboral que indica un “ACTUALMENTE” tal como se observa en la misma, y así las cosas de la denominación del cargo no es posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer; y con la palabra actualmente que allí plasmó no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido. Y que operador no tiene la facultad de suponer información que no se encuentre expresamente en las certificaciones aportadas por los aspirantes.

Concluye su intervención solicitando la improcedencia de la tutela. La declaración de carencia actual del objeto fundado en la subsidiariedad, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y darle carácter de excepcional, lo que no se cumple en la presente, porque para controvertir actuaciones administrativas en materia de concursos de mérito ya que por ser cuestiones legales o reglamentarias deben ser definidas por el juez contencioso administrativo. Igualmente, porque no existe violación a ningún derecho fundamental alegado, ni se acreditó el mismo, denotando una indebida utilización del mecanismo de tutela por parte del accionante

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por conducto de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica presenta informe expresando que como las pretensiones del accionante se encuentran encaminadas a resolver de fondo la solicitud de la valoración de antecedentes dentro del proceso de selección para el cual se postuló, no están llamadas a prosperar, ya que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados al accionante, por lo que solicita la negación de la presente, o su declaración de improcedente.

Petición que hace bajo los siguientes argumentos:

Es improcedente la misma, porque no cumple uno de los requisitos como es el de subsidiariedad, pues la tutela por regla general no es el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de

debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos. Resalta que la superación de las etapas del concurso es una mera expectativa para el interesado y no un derecho adquirido, así los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, esto es, a los participantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables, pues al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad.

Al caso expuso, que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados, por el hecho de no tomar como válida la certificación expedida por la empresa NIKKEN COLOMBIA LTDA por el periodo comprendido desde el 8 de noviembre de 2021 en la etapa de valoración de antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022, porque el Acuerdo Rector del proceso, señala que la prueba de valoración de antecedentes se aplica a los empleos que requieren experiencia en su requisito mínimo y a los aspirantes que fueron admitidos en las modalidades de ingreso y ascenso, superando las pruebas eliminatorias; fases evacuadas en el proceso, se surtió la reclamación y fue decidida por la Fundación Universitaria del Área Andina con oficio No. RECVA-DIAN2022- 1013.

De la valoración de la experiencia adicional como requisito mínimo, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes definidos en el anexo técnico de la convocatoria, experiencia que se contabiliza en meses completos, la puntuación para los puntajes parciales o totales, incluirá una parte entera y dos decimales truncados. Y cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, se contabilizará por una sola vez.

Con relación a la experiencia relacionada frente a la experiencia laboral, las certificaciones deben indicar fecha de inicio y finalización, fecha de expedición, firmas, cargos desempeñados y funciones de los mismo cuando se busque sea validada como experiencia relacionada o profesional relacionada, condiciones que debió haber conocido el aspirante para que fueran validadas en la prueba de valoración de antecedentes, siendo obligación del participante cargar la documentación que anexaría en el SIMO, la cual podía modificar, hasta antes de la fecha del cierre de inscripción, ya que si se allega con posterioridad no serán objeto de análisis. O si no se presenta debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo al que concursará, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Indica que el accionante desconoce las reglas del proceso de selección, al pretender hacer valer certificaciones que no cumplen con los requisitos del anexo del proceso de selección DIAN 2022, ya que al mismo le fue informado que la

certificación tiene una fecha de ingreso y unos extremos laborales, pero no demuestra las funciones que desempeño bajo el cargo, impidiendo establecer la relación para otorgar puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, por lo que no fue posible validar en su totalidad la certificación. Igualmente, porque tiene la expresión “actualmente” y en el artículo 3.1.2.2, se les indica que no debe llevar esa expresión. Y así: acceder a una pretensión en tal sentido, conllevaría a la violación del principio de legalidad, ya que la Comisión Nacional desde el inicio del proceso de selección dio a conocer la normatividad que rige el mismo en el Acuerdo de Convocatoria No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo modificatorio y demás disposiciones que rigen el proceso de selección.

Trae jurisprudencia relacionada, concluyendo que no hay vulneración al derecho a la igualdad y acceso a carrera administrativa, acceder a un cargo público, porque la Comisión garantizó el derecho a la igualdad, el acceso al empleo público en condiciones de transparencia y el debido proceso. Denota que el aspirante que supere todas las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y obtiene el derecho a ser nombrado en el cargo al que concursó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, favorabilidad, transparencia, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, alegados por el accionante, a fin de que, se ordene a las accionadas validar la certificación laboral con fecha de ingreso 8 de noviembre de 2021, y se otorgue un puntaje de 13.33 de conformidad a la validación objetiva de dicha certificación laboral.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por el señor MAURICIO PÉREZ GÓMEZ contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten

amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el que se encuentra superado toda vez que quien presenta la acción de tutela es la persona que optó en la convocatoria para el concurso.

Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, también se encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, las entidades accionadas son de las que se deprecia la presunta vulneración a los derechos fundamentales, por ser las encargadas de los concursos de méritos en sus respectivas etapas.

Acerca del **requisito de inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, en el asunto sub examine se cumple el mismo, pues la acción de tutela se presenta en un término, prudente posterior al de la resolución de la impugnación de la calificación de la experiencia laboral del actor, esto es aproximado de menos de dos meses posteriores a esta fecha.

No ocurre lo mismo frente al presupuesto de la **subsidiariedad**, toda vez que, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

<<**ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.**
La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...>>

Vistos los supuestos fácticos del escrito de tutela, se tiene entonces, que el actor considera transgredidos su derechos fundamentales, que hoy reclama y en consecuencia pretende se ordene a las accionadas el cambio de puntaje obtenido como resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en razón a que no se validó la certificación laboral de ingreso calendada 8 de noviembre de 2021, como experiencia profesional relacionada, pues considera, que de dicha documental es viable inferir las actividades que desempeñó bajo el cargo allí certificado.

Contrario a ello, para las entidades accionadas, esta no puede ser tomada en cuenta toda vez que la citada certificación no cuenta con las funciones que el actor desempeñó bajo ese cargo, requisito necesario para su evaluación, tal como lo preceptúa el anexo técnico del Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 concurso de méritos DIAN 2022, a la que se inscribió y participó el accionante.

Así las cosas, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales. Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”. Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor**. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales.”

Conforme a lo expuesto, y a la luz del precedente jurisprudencial citado en esta decisión, concluye este Juzgador que la presente acción de tutela es improcedente, como quiera que el accionante no ha hecho uso del medio idóneo, y procedente en esta etapa del concurso, para controvertir la decisión tomada respecto de la impugnación de su calificación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para allí suscitar la declaratoria de nulidad del acto a través del cual fue resuelto el recurso que impetró frente al puntaje que le fuere otorgado por la experiencia laboral, para luego si acudir al amparo por esta vía constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces, que el accionante elevó la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo del medio de control que tenía a su alcance para controvertir su inconformidad frente a la valoración de la documental arrimada para obtener mayor puntaje frente a su experiencia laboral, que fue la decisión tomada por la Fundación Universitaria del área Andina, lo que se opone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza de la acción conforme a lo establecido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De igual manera, considera este despacho que la parte actora pretendía trasladar al ámbito de esta acción Constitucional un debate jurídico que debía librarse, inicialmente por el Procedimiento Administrativo General, el cual se constituye como la herramienta pertinente, idónea, eficaz y necesaria para controvertir las decisiones tomadas en esa etapa del concurso al que optó, que le permitiría acceder eventualmente a la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que el accionante no ha agotado las herramientas pertinentes para atacar o controvertir los actos administrativos que presuntamente han transgredido sus derechos fundamentales, aunado al hecho de que no soportó debidamente los motivos por los cuales no los ha agotado, ni presentó prueba sumaria alguna que permita demostrar la falta de idoneidad y eficacia de los medios de control que tenía a su alcance para atacarlos.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante; tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados,

lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción y por consiguiente a revocar la sentencia proferida en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

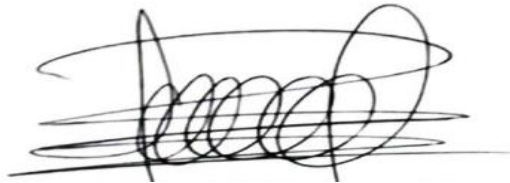
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por **MAURICIO PÉREZ GÓMEZ** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
210 del 18 de diciembre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria